Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592
E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR Nº 68

Dolores, 26 de noviembre de 2.001.-

REF: " Información, Régimen de Protección Básica Proporcional y de Bandas Etáreas y Valor de las Cuotas Anuales Obligatorias, aprobado por la Caja de Previsión Social. ".-

I

NOTA DE ELEVACIÓN

La Plata, 16 de noviembre de 2001.

Señor Presidente del
Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires
Doctor Juan Carlos Abud
SU DESPACHO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, a efectos de informarle que el Honorable Directorio de esta Institución, en su sesión del día 9 de noviembre próximo pasado, resolvió aprobar el **"Régimen de Protección Básica Proporcional y de Bandas Etáreas y Valor de las Cuotas Anuales Obligatorias",** el que para su conocimiento se adjunta a la presente. Saludo al señor Presidente con mi más alta estima y afecto.

Héctor R. Pérez Catella
Presidente

II

TEXTO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 1. Objeto.

Créase un régimen de protección básica proporcional a favor de los afiliados que se adhieran al presente reglamento y, anualmente, cumplan con el cincuenta por ciento (50 %) de la cuota obligatoria establecida por el artículo 12, inc. "b", de la ley 6.716, texto ordenado por el decreto 4.771/95.

Articulo 2. Carácter y periodicidad de la adhesión.

Este régimen es de adhesión voluntaria, requiriéndose manifestación expresa y anual del afiliado, la que deberá efectuarse hasta el 31 de mayo del año siguiente al del acogimiento.

Artículo 3. Inexistencia de adhesión. Consecuencias.

Ante la falta de aquella adhesión concreta y anual, el afiliado queda sujeto a todos los derechos y obligaciones emergentes de la ley y de las reglamentaciones dictadas, en su consecuencia, por el Directorio.

Artículo 4. Incorporación. Carácter.

Tanto la *incorporación como* la *no incorporación* a este régimen de excepción, serán de carácter irrevocable.

Artículo 5. Contingencias cubiertas.

La cobertura de este régimen comprenderá las contingencias sociales de vejez, invalidez y muerte.

VEJEZ

Artículo 6. Beneficio. Requisitos.

Ampárase la vejez reconociendo una *jubilación básica* proporcional a los afiliados que reunieren los siguientes requisitos: a) Treinta y cinco años de ejercicio profesional en las condiciones previstas en el artículo 31 de la ley; b) Sesenta y cinco años de edad; c) Haber cumplido con los aportes mínimos previstos por el inc. "c" del artículo 32 de la ley 6.716 en su texto original, a partir de la vigencia de la ley 10.268, con la cuota

anual obligatoria *establecida por* el artículo 12, *inc. "b" y no* menos de/ *cincuenta por ciento (50 %) de la* misma desde el *año 2001, inclusive.*

Artículo 7. Haber. Cálculo.

El haber jubilatorio será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de una jubilación ordinaria básica normal, si la cuota apartada fuere siempre del cincuenta por ciento (50 %), Si el afiliado, en cambio, computare años con el cincuenta por ciento de la cuota y otros con el cien por ciento, su haber se determinará aplicando el método de la "prorrata tempore" de acuerdo con lo reglado por el artículo 59 de la ley.

Artículo 8. Edad avanzada.

Los afiliados encuadrados en esta reglamentación y que cumplieren con los recaudos de la "prestación por edad avanzada" creada por el Directorio en su sesión del 08.06.95, podrán gozar de la misma, pero con las modalidades establecidas en el presente.

INCAPACIDAD

Artículo 9. Beneficio. Requisitos.

Se otorgará una jubilación extraordinaria a los afiliados que, habiéndose adherido al presente régimen, se incapacitaren física o intelectualmente, en forma absoluta y permanente para el ejercicio profesional, cumpliendo con los recaudos requeridos por los artículos 41, 42 y 43 de la ley.

Artículo 10. Haber. Cálculo.

Si la incapacidad sobreviniere durante el primer año de matriculación, el monto será el que corresponda al haber de la jubilación ordinaria básica normal, salvo que el afiliado hubiere optado por el presente régimen.

Si sobreviniere con posterioridad y antes de los treinta y cinco años de ejercicio profesional computable, los períodos efectivamente trabajados se liquidarán técnicamente, en forma *uniforme* si todas las cuotas resultaren abonadas al cincuenta por ciento (50 %) o por *prorrata* si concurrieren años computables a mitad de cuota con años al cien por ciento (100 %) de la misma. Con relación a los años restantes, el haber deberá proyectar la composición de la trayectoria profesional del afiliado, liquidándoselo al cincuenta por ciento (50 %) si siempre hubiere estado adherido al presente régimen y en forma prorrateada si exhibiere años a mitad de cuota y otros al cien por ciento (100 %).

Cuando la contingencia se produjere entre el 1º de enero y el 31 de mayo, y el afiliado no hubiere ejercido aún la opción por el año anterior, deberá, en tal caso, optar por la categoría que decida otorgarle a dicha anualidad.

Si la incapacidad acaeciere después de los treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional computable, el haber será el equivalente al que refleje el valor de sus cuotas anuales, uniforme al cincuenta por ciento (50 %) o mixto.

FALLECIMIENTO

Artículo 11. Beneficio. Titulares. Haber: cálculo.

Producido el fallecimiento de un afiliado comprendido por este régimen, los causahabientes tendrán derecho a pensión de acuerdo con las disposiciones del capítulo IV de la ley (artículos 46/51). El haber de la misma representará un 75 % de la jubilación que percibiere el causante (artículo 61) y si al morir se encontrare en actividad dicho porcentaje se aplicará teniendo en cuenta el valor de las cuotas aportadas y la fecha del óbito. A los fines de la pertinente liquidación se seguirán las pautas previstas para los supuestos de incapacidad absoluta y permanente, en el precedente artículo 10.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA LIQUIDACION DEL HABER

Artículo 12. Complementos para mayores cotizaciones. Aplicación.

Para la fijación del haber no regirán los complementos para mayores cotizaciones del articulo 54, para los servicios computados al cincuenta por ciento (50 %) de la - cuota anual. Dichos complementos se calcularán, exclusivamente, con relación a los años de cuota al cien por ciento (100%).

Artículo 13. Excedentes. Tratamiento.

Los afiliados que superen el cien por ciento (100 %) de la cuota, si al año siguiente se adhirieren al presente régimen, podrán imputar el exceso, total o parcialmente y a su pedido, únicamente, a la cancelación del cincuenta por ciento (50 %) de la cuota. En tal supuesto, la opción del articulo 2º del presente reglamento deberá efectuarse, simultáneamente, con el pedido de imputación de excedentes, o sea, antes del 31 de diciembre de cada año siguiente. Al importe que se utilice se adicionarán los intereses que el Directorio fijare en función con lo establecido por el artículo 24 de la ley, desde el 31 de diciembre del año en que se produce el excedente y hasta el 31 de diciembre del año faltante. No generarán excedentes los importes que excedan el cincuenta por ciento (50 %) de la cuota anual que deba abonar un afiliado adherido a este régimen.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. **Asignaciones y Subsidios.**

Los abogados activos que durante su ejercicio profesional se hubieren acogido en algún periodo a oblar cuotas anuales obligatorias con ajuste al presente régimen, tendrán derecho a las asignaciones y subsidios establecidos legal y reglamentariamente. En tal caso, el monto del beneficio se determinará mediante «prorrata tempore", en forma proporcional a los años que registre con las cuotas aportadas al cien por ciento (100 %) y al cincuenta por ciento (50 %). Cuando el hecho generador del subsidio se produjere entre el 1* de enero y el 31 de mayo, y el afiliado no hubiere ejercido aún la opción por el año anterior', deberá, en tal caso, optar por la categoría que decida otorgarle a dicha anualidad. Todos los subsidios y asignaciones creados legal y reglamentariamente, que correspondan a los beneficiarlos previsionales, se liquidarán en la misma forma, de acuerdo a los años aportados al cien por ciento (100 %) y al cincuenta por ciento (50%), conforme al presente régimen, por el afiliado titular durante su ejercicio profesional. En cuanto a la atención de la salud mediante el Sistema Asistencial, el universo comprendido por el presente régimen tendrá acceso al mismo, en igualdad de derechos y obligaciones establecidos para los afiliados adheridos a la protección de la salud sin exigencia de la cuota anual obligatoria del articulo 12, inc. 'b' de la ley 6.716 -t. o. 1995-.

Artículo 15. Disposiciones supletorias.

Todas las disposiciones de la ley 6.716, t. o. 1995, compatibles con la naturaleza del presente régimen, serán de aplicación en todos los procedimientos administrativos que se inicien para acceder a sus beneficios.

Artículo 16. Registración. Publicación. Difusión.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, difúndase y archívese".

Edad	**1er. año de matriculación- 15% sobre C. A. O.**	**2do. año de matriculación 50% sobre C. A. O.**	**3er. Año matriculación C. A. O.**
Hasta 29	$ 342.-	$ 402.-	$ 805.-
30 a 32	$ 342.-	$ 503.-	$ 1.006.-
33 a 35	$ 342.-	$ 805.-	$ 1.610.-
36 en adelante	$ 342.-	$ 1.141.-	$ 2.281.-

La Plata, 16 de noviembre de 2001.

El H. Directorio en su sesión del día 9 de noviembre, resolvió aprobar el proyecto sobre Régimen de Protección Proporcional y de Bandas Etáreas y Valor de las Cuotas Anuales Obligatorias, para el corriente año, en los términos del Art. 12 inc. b) de la s u p, ley 6716 t. o. Dec. 4771/95 y su entrada en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y conforme a lo establecido por el Art.. 2 del Código Civil, dándole al mismo su más amplia difusión.

Dr. Ricardo R. Hualde
Secretaría

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-